

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 014-2021

Radicación: 2020-00136-00  
Proceso: Fijación de Alimentos  
Demandante: Angy Paola Rincón Pérez  
Demandado: Juan Antonio Rincón Sánchez

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, considera el Despacho verificar la notificación y traslado de la demanda al demandado realizada por la demandante, por conducto de su apoderada.

La demanda antes referenciada, fue admitida mediante auto del 19 de octubre de dos mil veinte, ordenándose la notificación de dicho auto y el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, señor Juan Antonio Rincón Sánchez, de quien se indicó su dirección electrónica para efectos de notificaciones, por tanto se dispuso que la notificación se realizara de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

La demandante señora Yeimy Paola Rincón Pérez, por conducto de su apoderada allegó al correo del Juzgado las diligencias realizadas para surtir la notificación al demandado, como fueron el pantallazo del mensaje enviado al correo electrónico de éste [rinconsanchez1974@gmail.com](mailto:rinconsanchez1974@gmail.com) con el cual se adjunta archivo con la escrito de notificación en el que se indica hacerle el envío de copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, se le advierte que la notificación se entenderá realizada dos días después del envío del correo, lo cual se hizo el 19 de noviembre de 2020, a las 17:42 p.m.

Por parte de la Secretaría se informó haberse revisado el buzón del Juzgado, sin que se haya verificado que dentro de los términos que le indicara la demandante al demandado, éste se hubiera pronunciado.

El silencio del demandado, obliga al Despacho a pronunciarse respecto a si la notificación a éste se realizó a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que contempla que las notificaciones que deban surtirse de manera personal, sean realizadas por medio de los correos electrónicos de los sujetos procesales, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, disposición que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible, condicionando el inciso 3° del mentado artículo en el sentido de que el término de los dos días para entenderse realizada la notificación, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso bajo estudio, dentro de las piezas aportadas por la demandante, para demostrar haber realizado la notificación al demandado, no hay prueba alguna que demuestre que el señor Juan Antonio Rincón Sánchez, recibió el correo a través del cual se le enteró del trámite del proceso en su contra, ya que la mera constancia de su envío, no es suficiente para tenerlo por notificado, más si se tiene en cuenta que éste no hizo ningún pronunciamiento en el que se pudiera concluir que efectivamente así ocurrió.

Conforme a lo anterior y toda vez que es deber de este funcionario en todas las etapas procesales velar por la garantía de los derechos de las partes y el debido proceso, además con el fin de precaver una eventual solicitud de nulidad por parte del demandado, se tendrá por no realizada su notificación y traslado de la demanda y se requerirá a la parte demandante, para que rehaga las diligencias

correspondientes y allegue las pruebas que demuestren que la notificación se realizó con la observancia de la norma aludida

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE**

1º. Tener por No realizada la Notificación y traslado de la demanda al demandado, Juan Antonio Rincón Sánchez, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. Requerir a la demandante con el fin de que rehaga la notificación al demandado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aporte las pruebas pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico  
No.008 De enero 22 de 2021



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**